

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500308

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
División de Remedios
Administrativos

Caso núm.
B-1490-14

Sobre:
Servicios Médicos

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Eliezer Santana Báez cuestiona, por derecho propio y como indigente por encontrarse bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la respuesta en reconsideración emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos respecto a la solicitud identificada como B-1490-14. En la resolución cuestionada, el Departamento de Corrección confirmó la respuesta emitida por el Evaluador, por lo que ordenó el archivo de la solicitud presentada por el recurrente. Considerados los planteamientos expuestos en este recurso, sin trámite ulterior disponemos de esta revisión judicial presentada el 27 de marzo de 2015.

-I-

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 4 de agosto de 2014 Santana Báez presentó una solicitud ante el Evaluador de Remedios Administrativos respecto al suministro de ciertos medicamentos. Alegó que la receta fue surtida el 16 de julio

de 2014, lo que implicó una interrupción de su tratamiento de diez días. El 13 de agosto de 2014 el Evaluador emitió la correspondiente respuesta en la cual la doctora Myra Medida informó que el recurrente no recibió su medicamento por no utilizar los recursos disponibles para solicitarlos, entiéndase el “sick call” o la formulación de una queja verbal. No conforme, el 25 de agosto de 2014 Santana Báez acudió en reconsideración ante la Coordinadora Regional y alegó que habló con las enfermeras, llenó el “sick call” y formuló la queja verbal pero aún así los medicamentos no fueron provistos oportunamente. Tal solicitud fue recibida el 4 de septiembre de 2014.

El 21 de enero de 2015 el Coordinador Regional emitió la respuesta en reconsideración objeto de este recurso de revisión, la cual fue notificada el 16 de marzo de 2015. Del acápite titulado conclusiones de derecho surge lo siguiente:

El Acuerdo Transaccional en el caso Morales Feliciano, categoría 4, inciso #48 establece que: se mantendrá un procedimiento para la renovación oportuna de los medicamentos necesarios de manera que se pueda prevenir la interrupción del tratamiento entre recetas. Con anterioridad se nos ha informado que el recurrente ha sido orientado en cuanto al proceso de renovación de medicamentos para el cual debe solicitar renovación de 2 a 3 días antes. De la solicitud no se desprende alguna fecha en que el recurrente solicitara renovación para nuestra corroboración que confirme haber cumplido con el procedimiento. El medicamento Synthroid tiene un efecto de duración de 7 días los cuales contando el tiempo que toma el trámite podemos concluir que recibió los medicamentos en un período de razonabilidad.

Inconforme, Santana Báez acudió ante este foro revisor y formuló los señalamientos de error que citamos a continuación:

ERRÓ EL DCR AL EMITIR UNA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA QUE NO CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LPAU Y SU REGLAMENTO NO PERMITIR QUE SE CUMPLA CON LA LPAU, POR ELLO DEBE DEROGARSE.

ERRÓ EL DCR AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN POSTERIOR AL TÉRMINO REGLAMENTARIO DE 30 DÍAS, EXTENDIENDO LA RESPUESTA SIN JUSTA CAUSA, A CINCO MESES.

Sin trámite ulterior, conforme lo permite nuestro Reglamento, resolvemos este recurso.

-II-

El Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con un nuevo “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”, Reglamento núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Este reglamento fue adoptado, al igual que los anteriores, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII.

La *solicitud de remedio* es definida como un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a “una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada con su confinamiento”. Regla IV, inciso 16, del Reglamento núm. 8522. La situación que permite incoar el remedio prescrito tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional y a cualquier incidente o reclamación comprendida en las disposiciones del propio reglamento; entre otros asuntos. Regla VI (1) del Reglamento núm. 8522. La solicitud de remedio puede incoarse también respecto al incumplimiento por parte del organismo correspondiente de un trámite administrativo dispuesto en otro reglamento. Regla VI (2) del Reglamento núm. 8522.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este

proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata.

La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos dentro del término de veinte días calendarios. El Coordinador tiene un término de treinta días laborables para emitir la respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV del Reglamento núm. 8522. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial respecto a esa determinación final de la agencia. Regla XV del Reglamento núm. 8522.

-III-

En este recurso de revisión judicial, Santana Báez plantea que la respuesta en reconsideración fue emitida fuera del plazo reglamentario de treinta días. En particular, señala que la resolución recurrida fue notificada pasados cinco meses desde que presentó su solicitud de reconsideración. Aduce también que el formulario de notificación nada dispuso sobre los plazos para recurrir ante este foro apelativo en caso de que la agencia acogiera su solicitud de reconsideración, la rechazara de plano o no actuara sobre ella, tal como dispone la sección 3.15 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* Nos solicita como remedio que derogemos el Reglamento 8522.

Luego de analizar cuidadosamente este recurso, reconocemos el derecho del recurrente a que su receta de medicamentos sea renovada oportunamente para prevenir la interrupción entre recetas del tratamiento que recibe y a recibir

una respuesta oportuna en cuanto a su solicitud de remedio. No obstante, consideramos que en esta ocasión no tenemos autoridad para conceder el remedio solicitado. Los asuntos planteados no son adecuados para la intervención judicial porque implican un cuestionamiento a un reglamento que se presume válido en el contexto de una situación fáctica que no tiene vigencia o es académica.

En este caso no surge que el recurrente no hubiese recibido sus medicamentos, por el contrario, si bien hubo una dilación, todo en el expediente indica que tal situación fue resuelta. En este contexto no tenemos un remedio concreto que proveer. Asimismo, el reclamo de nulidad del Reglamento 8522 no está enmarcado en una situación que en el presente afecte la vida en confinamiento del recurrente, razón por la cual nos abstenemos de intervenir con este segundo asunto planteado en este foro.

Recuérdese que un caso es académico cuando el paso del tiempo o cambios fácticos surgidos durante el trámite causan que el caso pierda su carácter adversativo. En tal circunstancia, el remedio judicial que pueda adoptarse no tendrá efecto concreto alguno para las partes. De darse esta situación, los tribunales deben abstenerse de considerar el caso en sus méritos. Véanse, *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 D.P.R. 927, 935-936 (1993); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 D.P.R. 640, 652 (2008). La doctrina de autolimitación judicial por academicidad (o por ser inconsecuente) aplica por igual a las etapas apelativas o revisoras, de modo que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todas las etapas de un proceso adversativo. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994).

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA la respuesta en reconsideración emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos que ordenó el archivo de la solicitud del recurrente.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones